



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: el transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios

fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º - La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta Ordenanza.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.º - 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la presentación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en la zona donde se encuentren ubicados los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, considerándose que se presta en todo el municipio.

2. establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo anual de la tasa tiene lugar el primer día del periodo impositivo, coincidiendo éste con el año natural. No obstante, en los supuestos de inicio o cese de la recepción del servicio, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales, incluido el de inicio o cese, en los términos establecidos a continuación:

- Cuando el día de inicio de la recepción del servicio no coincida con el primer día del año natural, el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del trimestre en que se ejerza la actividad, hasta el final del año natural.
- En los supuestos de cese del servicio, el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año natural hasta el último día del trimestre en que se ejerza la actividad.
- Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hagan uso del servicio, por cese a la recepción del mismo.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.º - 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por servicio prestado. La presente tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal anual, salvo en los supuestos de alta en el tributo, en cuyo caso se practicará liquidación que será notificada de forma individual.

2. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso. En el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del primer devengo de la tasa, los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta, comunicando a la Administración competente (Ayuntamiento o Administración competente por delegación de la competencia de gestión tributaria de la tasa) todos los



elementos necesarios para su inscripción en el padrón efectuando el ingreso de la cuota correspondiente, entendiéndose notificada la liquidación correspondiente al alta en padrón.

3. Los obligados tributarios comunicaran toda variación en los datos que integran el padrón que puedan originar baja o alteración. Obligación que debe cumplirse igualmente en el plazo de 30 días hábiles siguientes desde que se produzca el hecho causante de la modificación, acompañando los documentos probatorios que se exijan en cada caso.

4. Cuando se tenga conocimiento, de oficio o por declaración de los interesados, de variaciones correspondientes, que tendrán efectos en el devengo inmediato posterior a la fecha en que la alteración haya tenido lugar.

5. El cobro de las cuotas, salvo en caso de alta en el uso del servicio, se realizará anualmente en el periodo que apruebe y comunique la Administración competente por delegación de la competencia de gestión recaudatoria de la tasa), notificándose las liquidaciones colectivamente mediante edicto.

NORMAS DE GESTIÓN

En caso de concurrencia en un mismo inmueble, establecimiento o local, de más de una actividad ejercida por un mismo contribuyente, se practicará una única liquidación con la tarifa de mayor cuantía.

En caso de concurrencia en un mismo inmueble, establecimiento o local, además de una actividad ejercida por distintos contribuyentes, se practicará una liquidación a cada uno, según su actividad y los metros que ocupa la misma.

No obstante, en caso de determinarse la cuota por superficie (tarifas 1, 2, 3, 5, 6 y 7), se practicará una única liquidación por el total de superficie de ejercicio de las actividades.

En caso de viviendas (bienes inmuebles con uso catastral residencial) en los que se acredite el destino exclusivo para el ejercicio de las actividades, se exigirá únicamente la tarifa correspondiente a la naturaleza de ésta última.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2005

ANEXO

A) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa 1:

Talleres Mecánicos, Carpinterías, Neumáticos, Carnicerías, Supermercados, Tiendas de Comestibles, Fruterías, Bares, Restaurantes, Tabernas, Mesones, Heladerías, Pub, discotecas, Minoristas de Bebidas, Frutas, Abonos y Semillas, Almacenes, Academias de Enseñanza, Gasolineras, Industrias del pan y bollería, Tiendas de Muebles y otras actividades con calificación ambiental; con más de 100 m² de superficie.

Tarifa 2:

Talleres Mecánicos, Carpinterías, Neumáticos, Carnicerías, Supermercados, Tiendas de Comestibles, Fruterías, Bares, Restaurantes, Tabernas, Mesones, Heladerías, Pub, y Discotecas, Minoristas de Bebidas, Frutas, Abonos y Semillas, almacenes, academias de Enseñanza, Gasolineras, Industrias del pan y bollería, tiendas de Muebles y otras actividades con calificación ambiental; entre 50 y 100 m² de superficie.

Tarifa 3:

Talleres Mecánicos, Carpinterías, Neumáticos, Carnicerías, Supermercados, Tiendas de Comestibles, Fruterías, Bares, Restaurantes, Tabernas, Mesones, Heladerías, Pub, Discotecas, Minoristas de Bebidas, Frutas, Abonos y Semillas, almacenes, academias de Enseñanza, Gasolineras, Industrias del pan y bollería, tiendas de Muebles y otras actividades con calificación ambiental con menos de 50 m² de superficie.

Tarifa 4:

Hoteles, Hostales, Pensiones y Residencia, el importe de esta tarifa más 9,30 €, anuales por cada una de las habitaciones destinadas al hospedaje.

Tarifa 5:

Congelados, Lavanderías, Ferreterías, Peluquerías, Tiendas de Confección, Droguerías, Perfumerías, Mecerías, Zapaterías y Otras, Expendedurías, Papelerías, Librerías, Despachos de Pan, Agencia de Viajes, Auto Rent-a-cars, Consultas Médicas, Entidades Bancarias y Oficinas en General, Farmacias, ITV, Emisoras de Radio, Gimnasios y Clubes Deportivos, y otras actividades sin calificación ambiental; con más de 100 m² de superficie.



Ayuntamiento
VILLA DE
ALGARROBO

Tarifa 6:

Congelados, Lavanderías, Ferreterías, Peluquerías, Tiendas de Confección, Droguerías, Perfumerías, Mecerías, Zapaterías y Otras, Expendedurías, Papelerías, Librerías, Despachos de Pan, Agencia de Viajes, Auto Rent-a-cars, Consultas Médicas, Entidades Bancarias y Oficinas en General, Farmacias, ITV, Emisoras de Radio, Gimnasios y Clubes Deportivos, y otras actividades sin calificación ambiental; entre 50 y 100 m² de superficie.

Tarifa 7:

Congelados, Lavanderías, Ferreterías, Peluquerías, Tiendas de Confección, Droguerías, Perfumerías, Mecerías, Zapaterías y Otras, Expendedurías, Papelerías, Librerías, Despachos de Pan, Agencia de Viajes, Auto Rent-a-cars, Consultas Médicas, Entidades Bancarias y Oficinas en General, Farmacias, ITV, Emisoras de Radio, Gimnasios y Clubes Deportivos, y otras actividades sin calificación ambiental; con menos de 50 m² de superficie.

Tarifa 8:

Por cada vivienda.

B) Importe de las tarifas:

Tarifa 1.....	183,52 €
Tarifa 2.....	163,93 €
Tarifa 3.....	161,87 €
Tarifa 4.....	155,68 €
Tarifa 5.....	141,25 €
Tarifa 6.....	126,81 €
Tarifa 7.....	112,38 €
Tarifa 8.....	27,84 €

Algarrobo (Málaga) a 17 de Enero de 2.017